

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Auto (i): 1494

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por Luz Stella Baquero Bulla, a través de apoderado judicial, en contra de TRIANON SAS y su Representante Legal, señora Ana Milena Samper Jaramillo, entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora LUZ STELLA BAQUERO BULLA, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de TRIANON SAS y la ciudadana Ana Milena Samper Jaramillo, por la suma de **dieciséis millones ocho mil quinientos pesos m/cte (\$16.008.500)** por concepto del capital contenido en el contrato de transacción que aporta como eventual título de recaudo para la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., y los gastos causados por los honorarios del abogado. Asimismo, solicita que condene en costas del procesales.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir, desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

De otra parte, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral conforme al artículo 145 del CPT y de la CSS, dispone que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante pretende el pago de la suma pactada dentro del documento denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*” (archivo 3 pdf ONEDRIVE), que la demandante suscribió con la sociedad ejecutada.

Una vez observado el documento denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*”, y que la parte demandante aporta como eventual título de recaudo dentro de la presente acción ejecutiva, se encuentra que el mismo no contiene la totalidad de elementos que establece el artículo 422 del CGP, pues no puede ser exigible frente las personas deudoras demandadas, ya que el citado documento carece de la firma de aceptación de éstas, pues únicamente se encuentra firmado por la aquí ejecutante, enunciándose al lado de su firma el nombre e identificación de una persona que presuntamente ejerce como apoderado de la demandada, sin que haya manuscrito de su firma, y aún si así se registrara, no es avante tener a las demandadas como obligadas al pago de las sumas de dinero allí pactadas, toda vez que no ejerce el cargo de representante legal de la sociedad demandada y no se evidencia su nombre, identificación y las facultades conferidas a este dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el archivo 6 pdf del expediente digital - ONEDRIVE.

Ahora bien, el documento que se aporta como eventual título ejecutivo omite el requisito de autenticidad conforme lo establece el parágrafo del artículo 54A del CPT y SS, el cual reza: “(...) *En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*”. En negrilla y subrayado fuera de texto.

Así las cosas, la carencia de la autenticidad del eventual título ejecutivo, implica que no se dan los requisitos citados en la norma transcrita para considerar el documento allegado como título ejecutivo. Sumado a lo anterior, es importante señalar que, en el documento “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*” no se encuentra señalada como obligada al pago de las sumas de dinero allí contenidas, a la ciudadana Ana Milena Samper Jaramillo, como tampoco que se haya pactado el pago de alguna suma de dinero por la indemnización de que trata el artículo 65 del CST y el pago de intereses moratorios que se llegasen a causar por la falta de cumplimiento en el pago de las sumas de dinero discriminadas en el mentado documento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 422 del CGP dispone que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a **cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que **exista** un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-374
DEMANDANTE: LUZ STELLA BAQUERO BULLA
DEMANDADO: TRIANON SAS Y OTROS

duda alguna, circunstancia que no se configura dentro del presente asunto como se explicó en líneas anteriores.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ STELLA BAQUERO BULLA** y en contra de **TRIANON SAS** y **ANA MILENA SAMPER JARAMILLO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 67 de Fecha **28** de **octubre** de
2021.



Secretaría